

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 CANGAS DE ONIS

SENTENCIA: 00135/2022

SENTENCIA nº 135/22

En Cangas de Onís, a treinta de junio de dos mil veintidós.

Vistos por S.Sa Da. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Cangas de Onís y de su partido judicial, los autos del Juicio Ordinario 636/21, siendo demandante D. representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. y asistida por el Letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado, y demandada la entidad Unicaja Banco, S.A., (antes Liberbank, S.A.) representada por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistida por el Letrado D. Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra.

en nombre y representación de D.

se presentó escrito formulando demanda de juicio ordinario contra la entidad Unicaja Banco, S.A., basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que se realicen los siguientes pronunciamientos:

Con carácter principal que se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hsta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración con los referidos efectos y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato con expresa imposición de costas a la demandada.





Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

- A- Se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula (condición general de la contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación , y de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula que establece la reclamación de impagados del contrato de tarjeta suscrito entre las partes y se tengan por no puestas.
 - Más subsidiariamente, que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula que establece la comisión por reclamación de impagados del contrato de tarjeta suscrito entre las partes y, en consecuencia, se tenga por no puesta.
- B- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.
- C- Se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte demandante las cantidades que corresponden a los efectos de la nulidad de las cláusulas interesadas, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuent del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.
- D- Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 7 de marzo de 2022, se dio traslado a la entidad demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, presentándose escrito de allanamiento a la demanda por la entidad Unicaja Banco, S.A., por medio del Procurador de los Tribunales Sr. , solicitando que se tenga por formulado e tiempo y forma escrito de allanamiento y, en su día, previos los trámites legales oportunos dicte sentencia por la que declare dicha nulidad y la obligación del banco de pagar al actor la cantidad de 1.801,36 euros sin imposición de costas procesales.

TERCERO.- No obstante el allanamiento, dado que sí que subsisten cuestiones discrepantes entre las partes, se acordó señalar fecha para la correspondiente Audiencia previa, en cuyo día se celebró, afirmándose en sus respectivos escritos las partes, resolviéndose sobre la cuestión procesal de la cuantía y oponiéndose la demandante a los cálculos realizados por la





demandada, quedando a continuación los autos vistos para el dictado de la presente resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento, como forma anormal de terminación del proceso, aparece regulado en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil dentro del Capítulo IV del Título I del Libro I de la misma bajo la rúbrica "Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sus pretensiones". El artículo 19.1 otorga a las partes, entre otras, la facultad de allanarse, "excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero", concretando su artículo 21 en su apartado 1º dispone que: "Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste". En materia de costas, la L.E.C. dedica específicamente un precepto, el 395, que diferencia según el momento de prestación del allanamiento antes o después de la contestación de la demanda y que establece, en relación con el efectuado antes: "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación".

En Sala se resolvió sobre la alegación de incorrecta determinación de la cuantía invocada en el escrito de la entidad bancaria, en el sentido de inadmitir la misma. Existe abundante doctrina jurisprudencial en el sentido de que la cuantía se entiende como indeterminada pues la petición principal es la de la nulidad y la demanda continuaría siendo estimada en su totalidad aún cuando no se interesara reintegro (SSAP Ávila de 30 de octubre de 2019). Como expone claramente la SAP Asturias, Secc.4°, de 20 de febrero de 2019, "Sobre la cuantía del procedimiento, prescindiendo de que ésta no afecta en este caso a la clase de juicio, que se ha seguido razón de la materia, V sin perjuicio de expresión su la demanda como indeterminada a otros efectos, lo cierto es que la impugnación de





la cuantía en la contestación a la demanda no tenía otro fin que el de mostrar disconformidad con esa consideración como indeterminada, pero no porque el procedimiento a seguir fuera otro o porque si se determinase de forma correcta resultaría procedente el recurso de casación, que son los únicos supuestos en los que el artículo 255.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil faculta al demandado para impugnar la cuantía de la demanda.

Como ha señalado recientemente esta misma Sala en su Sentencia de 17 de diciembre de 2018 , aunque cabe concretar el interés económico del proceso, referido, por un lado, al importe abonado en concepto de comisión de apertura, y por otro a las sumas que la apelante haya podido percibir por reclamación de posiciones deudoras, si es que ha llegado a cobrar alguna, en todo caso esa cuantificación del interés económico debatido puede tener relevancia a efectos de tasación de costas, pero no así en la fase declarativa en la que nos hallamos y en la que el cauce procesal viene determinado por razón de la materia".

SEGUNDO.- En el presente supuesto, el objeto del proceso es el ejercicio, con carácter principal, una de nulidad de contrato y otra derivada de la anterior de consecuencias legales inherentes a dicha nulidad amparada en la Ley de Represión de la Usura.

Dada la naturaleza de la pretensión, está dentro del poder de disposición de las partes, no estando prohibido por la Ley, ni limitado por razones de interés general o en beneficio de tercero, tal como se establece en el artículo 19.1 de la LEC.

El allanamiento que se presta por la entidad Unicaja Banco, S.A., es total, si bien matiza la cantidad a devolver en 1.801,36 euros, siendo ésta impugnada por la demandante que desconoce si la misma es correcta al no disponer de toda la documental precisa, por ello, dado el allanamiento total no cabe admitir petición alguna de la demandada, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia se liquida la cantidad correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede dictar sentencia estimatoria de la pretensión actora en base al allanamiento prestado, conforme el suplico de la demanda, recogido en el Fallo de la presente resolución.



TERCERO.- Por lo que se refiere a las costas, el artículo 395.1 LEC dispone en su apartado primero que "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado". En este caso, el allanamiento es temporáneo a efectos de evitar las costas dado



que el demandado presentó su escrito de allanamiento antes de contestar a la demanda, sin embargo, la demandante aporta con el escrito iniciador del presente procedimiento (doc.2) prueba bastante de requerimiento extrajudicial a la entidad demandada en relación a la nulidad del contrato, por lo que sí debe apreciarse mala fe en la demandada que, a pesar de haber sido requerida, no atendió a la ahora demandante, obligándola a interponer el prosente procedimiento. Por tanto, se imponen las costas a la demandada por mala fe.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

en nombre y representación de D.

contra la entidad Unicaja Banco, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sr.

, POR ALLANAMIENTO, DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hsta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración con los referidos efectos y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato con expresa imposición de costas a la demandada.

Con imposición de costas por mala fe a la demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN del que conocerá la Audiencia Provincial de Oviedo, el cual deberá presentarse ante este Juzgado, dentro de los 20 días siguientes contados desde el siguiente a su notificación, conforme establece el Art. 458 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y deberá acreditarse haber efectuado el depósito previsto en el modo y cuantía establecido en la Disposición Adicional 15ª de la L.O. 1/09 en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales relativa a este procedimiento, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso.



Así, por esta sentencia, de la que se incluirá certificación en el Libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.